cas oficiales, que transite en dirección distinta de la que establecen las leyes ú ordenanzas relativas al tránsito, cuando el automóvil no esté ocupado por el Alto Funcionario a quien pertenezca, o no observe cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, incurrirá en las penas que dichas leyes u ordenanzas determinen.

Art. 3.— Queda derogada la Ley número 247, promulgada con fecha del 17 de Octubre del año 1925.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lic. Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Organización del Distrito Nacional.— G. O. No. 4752 del 31 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE ORGANIZACION DEL DISTRITO NACIONAL.
NUMERO 804.

CAPITULO I.
DEL TERRITORIO

Art. 1.— Constituye el Distrito Nacional todo el territo-

rio que correspondía a la común de Santo Domingo, con excepción de las secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; y agregando las secciones de La Caleta y Andrés, pertenecientes a la común de Guerra, y de Boca Chica, perteneciente a la común de Los Llanos.

Art. 2.— La Capital del Distrito Nacional es la ciudad de Santo Domingo, que lo es a la vez de la República.

Art. 3.— El territorio del Distrito Nacional se divide en secciones.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Art. 4.— El Distrito Nacional constituye una entidad política y administrativa, con personalidad jurídica.

Art. 5.— Su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y ocho miembros más, todos nombrados por el Presidente de la República, y que durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrados para períodos sucesivos.

Art. 6.— El Distrito Nacional constituye un distrito judicial, y en él tendrá su asiento un juzgado de primera instancia, dividido en dos cámaras, una civil y comercial y otra penal. Habrá además un procurador fiscal, dos juzgados de instrucción y dos alcaldías, cada una con jurisdicción sobre la circunscripción correspondiente.

Art. 7.— El Distrito Nacional estará representado en las Cámaras Legislativas, por un Senador y dos Diputados; y en él funcionarán además todas las autoridades y organismos que corresponden a las provincias, salvo lo que se dispone en la presente ley.

CAPITULO III

DE LA FORMACION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Art. 8.— Para ser miembro del Consejo Administrativo del Distrito Nacional se requiere ser dominicano, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinticinco años, estar domiciliado en el Distrito Nacional con residencia en él de dos años por lo menos, y gozar de buena reputación.

Art. 9.— No podrán ser miembros del Consejo Administrativo:

1.— Los incapacitados legalmente.

2.— Los que estén sub-judice o sufriendo condena por crimen o delito.

3.—Los que estén acogidos en un establecimiento de beneficencia.

4.— Los empleados asalariados del Distrito Nacional.

5.— Los deudores del tesoro del Distrito Nacional.

6.— Los administradores de fondos del Distrito Nacional.

7.— Los empresarios de servicios del Distrito Nacional, los contratistas de obras de éste, y los rematistas de sus proventos.

8.— Los militares en actividad de servicio.

Art. 10.— El cargo de miembro del Consejo Administrativo es incompatible con los de Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, Senador, Diputados, Magistrados del orden judicial, Miembro de la Cámara de Cuentas, Contralor y Auditor General, Tesorero Nacional, Jefe, oficial o agente de la policía.

PARRAFO.— Los funcionarios designados en este artículo que fueren nombrados para el cargo de miembro del Consejo, tendrán un plazo de diez días desde la fecha del nombramiento para optar por la aceptación de dicho cargo o la conservación de su empleo anterior. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación de su empleo anterior.

PARRAFO II.— No podrán ser miembros del Consejo Administrativo personas unidas por los siguientes lazos de parentesco o afinidad en línea recta, en cualquier grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 11.— Todo miembro del Consejo Administrativo que, por causas sobrevenidas posteriormente a su nombramiento, se encuentre en uno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos por esta ley, será considerado como dimisionario si a los diez días no ha presentado renuncia.

Art. 12.— El Presidente gozará del sueldo que le sea fijado en presupuesto de gastos del Distrito Nacional.

PARRAFO:— Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

CAPITULO IV.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Art. 13.— El Consejo Administrativo reglamentará todo lo concerniente a su organización interior.

Art. 14.— El quorum para las reuniones será constituído por más de la mitad de los miembros del Consejo.

Art. 15.— Las resoluciones serán válidas cuando fueren aprobadas por mayoría absoluta de votantes. En caso de empate, el Presidente tiene voto preponderante.

Art. 16.— Las sesiones serán públicas, y de cada una se levantará acta, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y firmada por el Presidente y el Secretario. El acta será levantada y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los miembros presentes.

Art. 17.— El Consejo podrá nombrar de su seno o fuera de él las comisiones que estimare conveniente.

Art. 18.— Todo miembro del Consejo que, sin motivo legítimo aceptado por éste, dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas, será considerado como dimisionario, y el Presidente del Consejo lo comunicará al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, para que se proceda a su reempalzo.

Art. 19.— Son anulables las resoluciones del Consejo en que hubieren tomado parte miembros del mismo interesados en ellas, sea por sí o como mandatarios en el asunto que las motiva.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Art. 20.— Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1.— Fundamentalmente velar por el más amplio desarrollo y progreso del Distrito Nacional, y especialmente de la ciudad de Santo Domingo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas y promover todas las iniciativas que sean de su competencia y estén a su alcance.

2.— Promover por todos los medios a su alcance el ornato de la ciudad de Santo Domingo y sus alrededores así como el de los demás centros de población, caminos y lugares de interés en el Distrito.

3.— Reglamentar todo cuanto concierna a las urbanizaciones y edificaciones, la clasificación, la apertura, el enderezamiento, la prolongación, el ensanche, la supresión y la denominación de calles, paseos, plazas y jardines públicos, teatros, campos de feria, de tiro, de carreras, de deportes o espectáculos; la numeración de casas y solares; el establecimiento de los planos de alineación y nivelación de las vías públicas.

4.— Dictar las medidas que estime pertinentes en relación con la limpieza e higienización de los edificios, calles, paseos, plazas, jardines, cementerios, mataderos, carnicerías, mercados y otros lugares, salvo lo que al respecto dispongan otras leyes.

5.— Construír y mantener cementerios, cuidar de su conservación en buenas condiciones; reglametar las inhumaciones, exhumaciones, disposición de restos, construcción de tumbas y todo cuanto con ellas se relacione; sin perjuicio de lo que se disponga en otras leyes a este respecto.

6.— Construír mataderos y mercados, y autorizar y reglamentar su construcción y mantenimiento, de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

7.— Crear, pagar y administrar hospitales, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los de igual naturaleza que

sostengan particulares, salvo lo que dispongan otras leyes a este respecto.

8.— Procurar que la población no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso, y regulando los precios y la distribución en caso de necesidad.

9.— Establecer el alumbrado público, o contratar respecto de su establecimiento, y reglamentar todo lo relativo a este servicio.

10.— Reglamentar el empleo, colocación y forma de los postes y redes de telégrafos, teléfonos, luz y energía eléctrica en las vías y terrenos públicos, dentro de los límites urbanos, y hacer otro tanto respecto del uso de dichas vías para colocación de alambres de telégrafos, teléfonos, luz o fuerza motriz.

11.— Reglamentar todo cuanto se refiera a la construcción y el mantenimiento de depósitos de materias inflamables, explosivas, o peligrosas para la vida o la salud, determinando los límites dentro de los cuales deban construirse y las condiciones de seguridad y requisitos técnicos, sanitarios o de otro orden a que han de sujetarse; sin perjuicio de lo que a este respecto se disponga en otras leyes.

12.— Reglamentar la instalación y el uso de calderas o maquinas de vapor o cualquiera otra clase de maquinarias o aparatos que puedan ser peligrosas para la seguridad de las personas; sin perjuicio de lo que acerca de estas materias se disponga en otras leyes.

13.— Prohibir y regular, en su caso, el tránsito de animales, su recogida y custodia, así como proceder a su venta para reintegrar los costos y satisfacer las multas prescritas por las leyes. Podrá también ordenar la matanza de los que considere peligrosos o inconvenientes, conforme a las leyes y a los reglamentos.

14.— Reglamentar el tránsito de toda clase de vehículos dentro de los límites urbanos, y exigir todas las precauciones que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las propiedades; todo sin perjuicio de lo que a este respecto se disponga en otras leyes.

15.— Disponer, por sí o en colaboración con las autoridades nacionales, todo cuanto concierna a la apertura, construcción, reparación, mantenimiento y ornato de los caminos interiores y vecinales del Distrito.

16.— Proporcionar auxilios médicos, medicinas y enterramientos gratuitos a los pobres de solemnidad, y dictar con tal objeto las disposiciones y reglamentaciones que estime pertinentes.

17.— Hacer levantar, por lo menos cada cinco años, el censo del Distrito, y llevar con regularidad la estadística en todos los aspectos que conciernan a su esfera de acción, de acuerdo con la ley.

18.— Administrar los bienes propios del Distrito, y velar por su buena conservación y fructificación; arrendarlos o concederlos en uso, enagenarlos, hipotecarlos o constituirlos en prenda o garantía, obteniendo para ello la autorización de la Cámara de Diputados cuando se trate de inmuebles.

19.— Administrar los fondos del Distrito Nacional; votar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las erogaciones extraordinarias; y velar en todo tiempo por la fiel y honesta inversión y contabilidad de los fondos, todo con sujeción a las normas que establezcan ésta y otras leyes.

20.— Nombrar los empleados administrativos de su dependencia, señalarles sus atribuciones y remuneración, y removerlos.

21.— Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, los Alcaldes pedáneos.

22.— Establecer arbitrios, y derechos por la prestación de servicios, obteniendo en cada caso la aprobación del Presidente de la República; velar por su fiel recaudación, realizándola por medio de las oficinas y autoridades correspondientes.

23.— Tomar dinero a préstamo, de acuerdo con las normas legales.

PARRAFO:— Las disposiciones de la ley de empréstitos municipales vigente son aplicables a la contratación de empréstitos por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional, con las variantes del caso.

24.— Ejercer todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los ayuntamientos.

Art. 21.— Las resoluciones del Consejo Administrativo serán ejecutorias en todo el territorio del Distrito Nacional un día franco después de publicadas en el boletín de la corporación o en un diario de la ciudad de Santo Domingo; salvo cuando por ellas mismas se fije plazo mayor.

Art. 22.— El Consejo Administrativo puede señalar pena de multa hasta de veinticinco pesos, o prisión hasta de veinticinco días, o ambas, y de confiscación cuando proceda, por las infracciones a sus disposiciones.

PARRAFO: 1.— Cuando en alguna disposición no se señale pena, su infracción se castigará con multa hasta de cinco pesos, o prisión hasta por cinco días, o ambas penas, a discreción del juez.

PARRAFO: 2.— Las alcaldías del Distrito Nacional son competentes para conocer de todas las infracciones previstas en este artículo, a cargo de apelación cuando la pena legal excede de cinco pesos de multa o imponga prisión, y en último recurso en caso contrario.

Art. 23.— No será responsable en ningún caso el Consejo Administrativo de los compromisos contraídos en su nombre o

a su cargo por personas que no tengan capacidad legal o competente autorización. Por consiguiente, ni los miembros del Consejo Administrativo, ni el Tesorero, ni ningún empleado, podrán hacer compromisos, ni emprender trabajos, ni solicitar servicios a cargo del tesoro del Distrito Nacional, a menos que tengan atribución legal o autorización válida del Consejo para hacerlo, y que la erogación consiguiente figure en el presupuesto o esté acordada por resolución del Consejo. Cuando se hicieren compromisos fuera de las condiciones indicadas en esta ley, será responsable el funcionario o empleado que lo hubiere hecho, y nó el Consejo.

CAPITULO VI

DEL PRESIDENTE

Art. 24.— Al Presidente corresponde presidir el Consejo Administrativo y ejecutar sus disposiciones. Sus atribuciones son:

1.— Convocar para las sesiones ordinarias en los días reglamentarios, y para extraordinarias cada vez que lo exija la conveniencia del servicio.

2.— Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.

3.— Firmar la correspondencia, las actas, las resoluciones, los nombramientos y en general, todos los actos y documentos.

4.— Nombrar las comisiones que la corporación determine.

5.— Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Consejo, hacerlos publicar y velar por su ejecución, ordenando las persecuciones que procedan contra los infractores.

6.— Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, en el territorio del Distrito Nacional; y prestar su cooperación a las autoridades nacionales del Distrito en el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales.

7.— Proponer al Consejo el nombramiento o la remoción de alcaldes pedáneos; y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones en caso de falta o de inconducta notoria, dando cuenta de ello al Consejo en la sesión siguiente para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

8.— Cooperar en el mantenimiento del orden público, y dar cuenta inmediata a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de cualquier perturbación que hubiere en el Distrito.

9.— Desempeñar, como primera autoridad ejecutiva del Distrito Nacional, y dentro del territorio de éste, todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los gobernadores de provincias.

10.— Hacer todos los actos conservatorios de los derechos

del Distrito Nacional que sean de urgencia, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente.

11.— Dirigir la recaudación de las rentas.

12.— Supervigilar los establecimientos y obras del Distrito.

13.— Preparar y proponer el presupuesto, y velar por su fiel cumplimiento.

14.— Ordenar los egresos autorizados por el Consejo.

15.— Celebrar ad referendum los contratos autorizados por el Consejo.

16.— Representar al Distrito Nacional en justicia, ya sea como demandante o como demandado, de acuerdo con la resolución del Consejo.

PARRAFO:— Cuando el Distrito Nacional sea demandado, el emplazamiento deberá ser notificado únicamente al Presidente.

17.— Velar por la buena marcha y organización de todas las oficinas y servicios dependientes del Consejo; comunicar a éste las deficiencias que observe y proponer cuanto juzgue conveniente para corregirlas o para mejorar las oficinas y servicios; suspender temporalmente a los empleados en caso de falta o inconducta notoria, dando cuenta al Consejo en la sesión siguiente para que resuelva lo que sea procedente.

18.— Inspeccionar la Tesorería por lo menos una vez por quincena, debiendo rendir al Consejo un informe de su gestión.

19.— Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los presidentes y síndicos de los ayuntamientos.

Artículo 25.— El Presidente no puede ausentarse del Distrito Nacional sin permiso del Consejo.

PARRAFO 1.— En casos de ausencia o impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente del Consejo, y a falta de éste el miembro de mayor edad.

PARRAFO 2.— Si la ausencia o el impedimento del Presidente excediere de un mes, el Vicepresidente o el miembro que lo reemplace gozará del mismo sueldo que tiene el Presidente.

CAPITULO VII.

DEL TESORERO.

Artículo 26.— Habrá un Tesorero, nombrado por el Consejo Administrativo, y quien será depositario de los fondos del Distrito Nacional. Sus deberes serán:

1.— Recaudar los derechos, rentas, impuestos e ingresos de toda especie que correspondan al Distrito Nacional.

PARRAFO 1.— Los recibos que expida el Tesorero deben ser hechos en los formularios que se le suministrarán periódi-

camente. Estos recibos no pueden ser llenados sino con tinta o lápiz indeleble, debiéndose conservar cuidadosamente los duplicados en la Tesorería. En caso de que en un recibo se cometa un error, debe ser anulado y firmado además por el contribuyente.

PARRAFO 2.— El Tesorero no puede entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente, ni expedir recibos provisionales, sino en los casos previstos por esta ley.

PARRAFO 3.— Ningún empleado de la Tesorería puede firmar documento alguno en nombre o por orden del Tesorero, pues se considerará sin ningún valor.

PARRAFO 4.— El Tesorero no puede recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al Distrito Nacional. Sin embargo, cuando una persona sea deudora por concepto de varios impuestos, el Tesorero puede recibir valores para cancelar aisladamente la deuda por concepto de una sola contribución.

2.— Cuidar bajo su más estricta responsabilidad de los fondos que pertenezcan al Distrito Nacional. En caso de sustracción de fondos u otras faltas, será castigado de conformidad con la ley.

PARRAFO 1.— Los fondos pertenecientes al Distrito Nacional deben ser guardados separadamente de cualquiera otra clase de valores. Cualquier valor que aparezca en las cajas o depósitos del Distrito se presume que pertenece a éste, hasta prueba en contrario.

PARRAFO 2.— Los fondos deben ser depositados en el banco que indique el Consejo.

3.— Efectuar los pagos que legalmente ordene el Presidente.

PARRAFO 1.— El Tesorero no hará pago alguno si los comprobantes de la erogación no han sido confeccionados, legalizados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

PARRAFO 2.—Los pagos serán hechos, sin excepción alguna, por medio de cheques numerados, debiendo expresarse al margen de ellos el concepto, el artículo del presupuesto al cual será cargada la erogación, el balance de este artículo; y la fecha en que se votó el gasto, si la erogación ha sido acordada por el Consejo después de votado el presupuesto.

PARRAFO 3.— El Tesorero no puede en ningún caso ser mandatario de acreedores del Distrito Nacional.

PARRAFO 4.— El Tesorero será responsable personalmente de las sumas que pagare, si no hubiere asignación en el presupuesto para pagarlas o no se hubiere concedido crédito extraordinario, y si el pago no hubiere sido legalmente autorizado y ordenado.

4.— Llevar la contabilidad, con los siguientes libros; de caja, de presupuesto, en el que se llevará la cuenta detallada de cada artículo; diario, y de deuda. Esta enunciación no es limitativa, pudiendo el Consejo exigir otros libros, si las necesidades de la contabilidad así lo requieren, pero siempre con la aprobación previa de la Cámara de Cuentas.

PARRAFO 1.— La contabilidad está sujeta a la dirección y supervisión del Contralor y Auditor General de la Nación y de la Cámara de Cuentas. El Tesorero debe usar en sus libros los sistemas de contabilidad que ésta le indique.

PARRAFO 2.— Los libros deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en ellos las diversas operaciones de manera clara y sin borrones ni raspaduras.

PARRAFO 3.— En el caso de que en un libro de contabilidad se cometa un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pie del error. Esta nota deberá ser fechada y firmada por el Tesorero y por el Presidente como testigo.

5.— Rendir cuenta de los fondos encomendados a su custodia, en la forma que determinen ésta y otras leyes.

PARRAFO 1.— El Tesorero debe rendir diariamente al Presidente un estado del movimiento económico de su oficina.

PARRAFO 2.— Debe también rendir mensualmente al Contralor y Auditor General de la Nación y a la Cámara de Cuentas un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, y enviará copia al Consejo. Estos estados deberán ser rendidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente. Una vez aprobadas las cuentas por el Contralor y Auditor General, éste ordenará el envío al Tesorero de los fondos correspondientes a los subsidios que el Estado deba pagar al Distrito Nacional. Para poder cumplir esta formalidad, el Tesorero exigirá que todos los comprobantes de sus operaciones sean por triplicado.

PARRAFO 3.— Durante el mes de Enero de cada año el Tesorero rendirá las cuentas de todo el año precedente, en resumen y sin documentación, al Consejo, al Contralor y Auditor General y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá publicarse en el Boletín del Consejo.

PARRAFO 4.— Si del examen de las cuentas resultare algún déficit o irregularidad, la Cámara de Cuentas lo pondrá en conocimiento del Consejo, para que éste obligue al Tesorero a que satisfaga el déficit o corrija la irregularidad, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido de acuerdo con las leyes.

PARRAFO 5.— El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, o que estándolo no aparezca comprendido en la distribución correspondiente de fondos, o exceda del crédito presupuesto o autorizado, será inmediatamente reinte-

grado por el Tesorero, bajo reserva de las responsabilidades ulteriores que procedieren.

PARRAFO 6.— La Cámara de Cuentas, el Contralor y Auditor General y la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, pueden en todo tiempo designar uno o más funcionarios para residenciar las oficinas de la Tesorería. Si se encontraren hechos que se estimen punibles, los responsables serán sometidos a la acción judicial.

6.— Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes ponen a cargo de los tesoreros municipales.

Artículo 27.— El Tesorero y los empleados de su dependencia, así como todos los funcionarios y empleados del Distrito, deben prestar a las comisiones inspectoras que designen la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la Cámara de Cuentas o el Contralor y Auditor General, toda su ayuda a la misión a ellas encomendada.

Artículo 28.— El Tesorero está obligado a cumplir todas las órdenes emanadas del Consejo, por conducto del Presidente, siempre que no colidan con disposiciones legales.

Artículo 29.— El Tesorero está obligado, antes de entrar en posesión de su cargo, a prestar al Consejo Administrativo fianza a satisfacción de éste y del Tesorero Nacional, la cual podrá consistir en un gravamen sobre bienes inmuebles libres situados en la misma común, y por cantidad no menor de la décima parte del presupuesto del Distrito Nacional; o en el compromiso por parte de una entidad de reconocido crédito, de responder a todas las obligaciones asumidas por el Tesorero.

CAPITULO VIII.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS.

Artículo 30.— El Tesorero y el Presidente serán responsables con sus haberes, y el primero además con el importe de su fianza de aquellos ingresos que por incuria o negligencia de su parte no se cobraren.

Artículo 31.— El Tesorero formará expediente cada vez que no pueda hacer el cobro de las contribuciones y otros créditos. Estos expedientes serán presentados al Presidente, quien los someterá al Consejo Administrativo con su informe, para que determine lo que sea procedente.

Artículo 32.— Los créditos del tesoro del Distrito Nacional tendrán privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción por el principal y los intereses, recargos y gastos judiciales.

Artículo 33.— Toda deuda en favor del tesoro del Distrito Nacional deberá ser pagada en efectivo en la Tesorería, dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá

dar el Tesorero por medio de carteles fijados en la puerta principal de la Tesorería y en la de cada una de las Alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil de haber fijado copias iguales en los lugares señalados, hará fe del cumplimiento de esa formalidad. Si no se efectuare el pago en este plazo, la deuda estará sujeta a un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes de retardo desde la expiración del término de gracia de quince días.

Artículo 34.— Vencido el término de gracia, se podrá proceder a la ejecución de los créditos por cualquier alguacil, en virtu de ordenanza ejecutoria que dictará el juez de primera instancia, a instancia del Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 35.— El Presidente determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Artículo 36.— Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el alguacil notificará la ordenanza al deudor y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, procederá a embargar bienes muebles ; y sin ninguna otra formalidad, excepto un simple aviso publicado en un diario local no menos de cinco días antes de la venta, anunciando las cosas que serán vendidas y el lugar, día y hora de la venta, el alguacil procederá a la subasta de los muebles embargados, con cuyo producto se pagará el crédito en principal y accesorios, devolviéndose al embargado la diferencia en caso de haberla; salvo cuando haya oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Artículo 37.— Cuando la ejecución deba hacerse sobre inmuebles, el alguacil notificará al deudor la ordenanza y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, declarará al deudor que quedan embargados los bienes que describirá sumariamente en el acto, para ser vendidos en subasta en la alcaldía que también indicará, el trigésimo día después de la fecha del acto, o el primer día hábil que siga a éste si fuere feriado.

Artículo 38.— El acto de intimación y embargo será entregado al Presidente, y este funcionario hará publicar en un diario local, no menos de veinte días antes de la fecha de la subasta, un aviso indicando el día, la hora y el lugar en que se efectuará ésta, el monto del crédito en principal y accesorios hasta la fecha de la venta, y una descripción sumaria de los inmuebles. Un aviso igual se fijará en la puerta principal de la Tesorería y en la de la alcaldía donde haya de efectuarse la venta.

Artículo 39.— El día fijado para la subasta, el juez alcalde procederá a ésta en presencia del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del funcionario o empleado a quien éste designe para representarlo, quien firmará el acta de adjudicación conjuntamente con el juez alcalde. El alguacil anunciará que se va a proceder a la venta, indicando los inmue-

bles que serán comprendidos en ella, así como el precio de primera puja, que será fijado por el juez alcalde a petición del Presidente del Consejo Administrativo. Anunciará en seguida las pujas durante cinco minutos, y transcurrido este tiempo el juez alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador. Del resultado de la subasta levantará el juez alcalde el acta correspondiente.

Artículo 40.— En el caso de que el adjudicatario no cumpla las condiciones de la venta dentro de los cinco días de ésta, el Presidente requerirá que se proceda a nueva subasta en la forma indicada, la cual se efectuará el décimo quinto días después de publicado el auto que al efecto dictará el juez alcalde.

PARRAFO.— El falso subastador será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Artículo 41.— Si no concurrieren licitadores, el juez alcalde ordenará que se proceda nuevamente a la subasta, que se efectuará quince días después de la publicación del auto que al efecto dictará el juez alcalde.

PARRAFO.— Si en la segunda audiencia fijada para la subasta no se presentan licitadores, los inmuebles serán adjudicados al Distrito Nacional por el precio de primera puja, quedando el embargado deudor de la diferencia entre éste y el crédito en principal, accesorios y gastos.

Artículo 42.— Cuando la adjudicación se haga por cantidad que exceda del crédito del Distrito Nacional y los gastos, la diferencia será devuelta al embargado; salvo cuando hubiere oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Artículo 43.— El embargado o sus sucesores o causahabientes pueden readquirir los inmuebles vendidos, dentro del año siguiente a la venta, siempre que paguen el monto del crédito en principal y accesorios y los gastos causados.

PARRAFO.— Este derecho no existe cuando la venta haya sido perseguida por créditos resultantes de arrendamientos y los inmuebles vendidos sean construcciones, mejoras o derechos de posesión y goce sobre terrenos pertenecientes al Distrito Nacional.

Artículo 44.— Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el embargado ni por terceros para anular el embargo y la venta.

Artículo 45.— Una vez terminado el procedimiento, el Presidente dará cuenta del resultado al Consejo, y éste lo comunicará al Tesorero, quien hará la anotación correspondiente, quedando descargado de responsabilidad.

Artículo 46.— Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al Consejo Administrativo, por conducto del Presidente, dentro de los quince días de la fecha en que

se fijaran los carteles, y acompañadas de los recibos que comprueben el pago de la deuda en discusión.

Artículo 47.— Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con el tesoro del Distrito Nacional, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

Artículo 48.— Ningún miembro, funcionario o empleado del gobierno del Distrito Nacional, que no sean los encargados por esta ley, podrá percibir cantidad alguna directa ni indirectamente de los contribuyentes o deudores del Tesoro, para el pago de tales contribuciones o deudas, ni tampoco podrá adquirir por compra ni por cualquier otro medio créditos a cargo del tesoro del Distrito Nacional.

CAPITULO IX.

DEL SECRETARIO

Artículo 49.— El Consejo Administrativo nombrará un Secretario, cuyas atribuciones serán:

1.— Llevar siempre al día los libros siguientes: Uno de actas, en el cual se asentarán por orden de fecha las de las sesiones del Consejo; uno de correspondencia; uno de resoluciones y reglamentos; uno de bienes, en el cual se asentarán todos los pertenecientes al Distrito Nacional, tanto urbanos como rurales, debiendo expresarse la situación, los linderos y las rentas anuales; y además todos aquellos libros auxiliares que el Consejo estimare necesarios.

2.— Tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, el cuidado y la conservación de los archivos del Distrito Nacional.

3.— Desempeñar todas las demás atribuciones que las leyes confieren a los secretarios de los ayuntamientos.

Artículo 50.— Todos los libros de la Secretaría deben ser rubricados por el Presidente en cada hoja, con expresión en la última del número que contienen.

CAPITULO X.

Sección I

DEL PRESUPUESTO

Artículo 51.— El Presupuesto del Distrito Nacional deberá ser votado por el Consejo Administrativo a más tardar el día quince de Diciembre de cada año, para entrar en vigor el día primero de Enero siguiente. Para tal fin, el Presidente deberá presentar el proyecto en la segunda quincena del mes de Noviembre.

Párrafo:— Cuando por cualquier motivo no fuere votado el presupuesto antes del primero de Enero, regirá provisionalmente el del año anterior.

Artículo 52.— En el mes de Octubre de cada año, el Tesorero debe dirigirse al Consejo, por mediación del Presidente, con el fin de ilustrar a aquel del estado del tesoro, de los ingresos y egresos hasta esa época recaudados, de los que él estime que se recaudarán en los meses restantes, y de las entradas más probables para el próximo año económico. El Tesorero está obligado, si así lo requiere el Presidente, a asistir a este funcionario en la confección del proyecto de presupuesto que se ha de someter al Consejo.

Artículo 53.— El presupuesto será preparado en los formularios que indique el Contralor y Auditor General, y sometido previamente a este funcionario para que averigüe si los gastos propuestos están amparados por entradas reales efectivamente disponibles, y si son destinados a servicios que entran en las atribuciones del Consejo.

Párrafo:— Una vez votado el presupuesto, debe ser publicado, y enviarse copia al Contralor y Auditor General y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 54.— El presupuesto en cuanto a los egresos, se considerará vigente únicamente para el año a que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el año.

Artículo 55.— No se abonará en la liquidación de gastos ninguna cantidad que exceda del crédito autorizado para el correspondiente artículo del presupuesto.

Párrafo 1:— Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Consejo formará un presupuesto suplementario, justificando la necesidad del gasto destinado a cubrirlo.

Párrafo 2:— Sólo se podrá formar presupuestos suplementarios cuando, después de aprobado el ordinario, sobrevengan obligaciones nuevas que racionalmente no se hubieran podido preveer al votarlo. Si no hubiere fondos sobrantes, el Consejo deberá proveer y señalar los ingresos destinados a cubrir los gastos consignados en el presupuesto suplementario. Este deberá en todos los casos ser sometido previamente a la aprobación del Contralor y Auditor General, y publicarse una vez aprobado.

Párrafo 3:— El Consejo puede también cuando la necesidad lo exija, autorizar traslados de fondos de un artículo a otro del presupuesto, publicándolo y comunicándolo al Contralor y Auditor General y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 56.— De las entradas reales se separará dos por ciento como fondo de eventualidad. No se podrán hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios, u otros casos de calamidad pública; o para remediar el des-

equilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo 1.— Se destina veinticinco por ciento del fondo de eventualidad como contribución al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por el Tesorero del Distrito Nacional al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana.

Párrafo 2.— De la deducción prevista en este artículo para el fondo de eventualidad están exentos aquellos ingresos ya exceptuados por diversas leyes o que en lo sucesivo lo sean.

Párrafo 3.— Toda inversión que resuelva el Consejo Administrativo con cargo al fondo de eventualidad, será publicada y comunicada al Contralor y Auditor General y a la Cámara de Cuentas.

Párrafo 4.— El fondo de eventualidad se acumulará hasta alcanzar a una cifra igual a la décima parte del último presupuesto; después de lo cual no será obligatorio reservarlo.

Artículo 57.— El Consejo vigilará y tendrá muy en cuenta que no se hagan exacciones indebidas con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al Distrito Nacional. Se entiende por exacciones indebidas aquellas que no estén previamente autorizadas por la ley o por resolución del Consejo. Quienes las hicieren incurrirán en la infracción prevista en el artículo 174 del código penal.

Sección II

DE LOS INGRESOS

Artículo 58.— Constituyen ingresos ordinarios, además de los proventos que por sus bienes propios corresponden al Distrito Nacional, y de los que por cualquier otro medio legítimo obtuviere y disfrutare, el producto de los derechos y arbitrios que el Consejo Administrativo queda facultado para establecer, y que son los mismos que de acuerdo con la Constitución y las leyes pueden crear los ayuntamientos.

Artículo 59.— Los ingresos extraordinarios se constituyen:

1.— Por el producto de las enagenaciones de bienes.

2.— Por las donaciones o los legados.

3.— Por los empréstitos.

Artículo 60.— Queda prohibido consignar en presupuesto ingresos por concepto de alguna renta, con una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Sección III

DE LOS EGRESOS

Artículo 61.— Son gastos obligatorios a cargo del tesoro del Distrito Nacional:

1.— La contribución que las leyes señalan a cargo de las comunes para el servicio de instrucción pública.

2.— La contribución que las leyes ponen a cargo de las comunes para el servicio de sanidad.

3.— Los gastos de personal y material de las oficinas, establecimientos y dependencias de la administración del Distrito.

4.— Los de conservación y reparación de las fincas y edificios que le pertenecen.

5.— Los que deban hacerse para cumplir y aplicar las leyes concernientes al Distrito Nacional y para cumplir y aplicar las resoluciones del Consejo Administrativo.

6.— Los que se ocasionen por concepto de alumbrado.

7.— Los que se designen para limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

8.— Los que se le imponga por ésta o por cualquier otra ley.

9.— Los compromisos con particulares regularmente contraídos.

Artículo 62.— Tanto en la confección del presupuesto, como en la ordenación de los pagos y en la distribución de los fondos, se dará preferencia a los gastos obligatorios.

Artículo 63.— Todas las asignaciones para gastos se harán detalladamente, con especificación clara de los fines a que se destinen. La inversión de cada partida no podrá ser alterada sin previo acuerdo del Consejo Administrativo.

Artículo 64.— Siempre que el presupuesto de una obra de construcción o de reparación que deba hacerse por cuenta del tesoro del Distrito Nacional exceda de mil pesos, y no haya de hacerse por administración, se pondrá su ejecución en subasta. Para la ejecución de la obra se observarán las reglas y los trámites que determine el Consejo, en los pliegos de condiciones que propondrá al efecto el Presidente.

Párrafo:— Cuando no haya proposiciones en la subasta, el Consejo podrá contratar de grado a grado la ejecución de la obra.

CAPITULO XI

DE LOS BIENES DEL DISTRITO NACIONAL

Artículo 65.— Pertenecen al Distrito Nacional:

1.— Todos los bienes que pertenecían a las comunes de Santo Domingo, Guerra y Los Llanos, dentro del territorio comprendido dentro del Distrito Nacional.

2.— Todos los que adquiera en lo sucesivo.

Artículo 66.— El Consejo Administrativo deberá disponer la formación del catastro de los bienes pertenecientes al Distrito Nacional.

Artículo 67.— Deberá también reglamentar todo lo concerniente al saneamiento, la administración, conservación, mantenimiento, concesión y arrendamiento de dichos bienes.

CAPITULO XII

DE LAS SECCIONES

Artículo 68.— En cada sección rural habrá un alcalde pe-

dáneo nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente.

Párrafo 1.— Para ser nombrado alcalde pedáneo es necesario ser dominicano, mayor de edad, de preferencia saber leer y escribir, observar buena conducta, ser propietario de bienes raíces.

Párrafo 2.— La aceptación del cargo de alcalde pedáneo es obligatoria, y no se podrá renunciar a él sino por haber cumplido sesenta años, o después de haberlo servido durante cinco años por lo menos, o por enfermedad que, según certificación médica, le impida cumplir sus funciones.

Párrafo 3.— Los alcaldes pedáneos pueden ser removidos por el Consejo por justa causa debidamente comprobada.

Párrafo 4.— Tanto el nombramiento como la destitución o la cesación en el cargo de alcalde pedáneo serán comunicadas por el Presidente del Consejo Administrativo al Procurador Fiscal, a los Jueces Alcaldes, a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, al Comando del Ejército Nacional y al Comisario de Policía.

Artículo 69.— Cada alcalde pedáneo tendrá un suplente, que será nombrado y removido en la misma forma que establece el artículo anterior.

Artículo 70.— El alcalde pedáneo ejerce y representa, por delegación, la autoridad del Consejo. Estará bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 71.— Además de las funciones que los códigos y otras leyes o resoluciones del Consejo Administrativo le encomienden, el alcalde pedáneo desempeñará las siguientes:

1.— Dar cuenta inmediata al Presidente del Consejo de cualquiera deficiencia, interrupción o infracción que observare en los servicios u obras ordenados por éste o por el Consejo.

2.— Cumplir los requerimientos y notificaciones, órdenes y circulares que reciba de sus superiores.

3.— Cumplir y hacer las ordenanzas y disposiciones del Consejo Administrativo, dando cuenta al Presidente de éste de las infracciones que observare.

4.— Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos vecinales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de los vecinos de la sección.

5.— Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieran el Tesorero o los perceptores de impuestos.

6.— Asistir como jefe de la policía de la sección a los lugares donde se celebren fiestas y espectáculos públicos dentro de la misma. Estas fiestas y espectáculos no podrán efectuarse sin la licencia del Presidente del Consejo Administrativo, y la mitad de los derechos que se devenguen por estos conceptos pertenecerá al alcalde pedáneo a título de honorarios.

7.— Expedir boletas para la inhumación de las personas que mueran en su sección, transportándose a la morada del difunto,

y hacer la declaración de la defunción al oficial del estado civil correspondiente dentro de los quince días siguientes.

8.— Hacerse cargo de los cadáveres abandonados, practicando las diligencias que fueren necesarias hasta la llegada de las autoridades judiciales, a las cuales dará aviso.

9.— Ejercer en la sección, en representación del Presidente del Consejo Administrativo todas las atribuciones policiales de éste.

Artículo 72.— El alcalde pedáneo podrá desempeñar en la sección las funciones de recaudador de rentas del Distrito Nacional, cuando así lo disponga el Consejo Administrativo.

Artículo 73.— Los alcaldes pedáneos podrán disfrutar del sueldo que les señale el Consejo Administrativo, cuando éste lo estime conveniente.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.— El Consejo Administrativo y los diversos funcionarios y oficinas de su dependencia tendrán sellos de que harán uso en todos los actos oficiales.

Artículo 75.— Todas las oficinas del Distrito Nacional son públicas, como también sus libros y documentos. En consecuencia, cualquiera puede hacerse expedir copias y certificaciones pagando al Secretario los honorarios correspondientes, según tarifa que fijará el Consejo.

Artículo 76.— Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, con multa de doscientos a trescientos pesos, y con inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años los receptores, depositarios y administradores de fondos pertenecientes al Distrito Nacional que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

1.— Realizar por sí mismos o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuento sobre los sueldos de los empleados en cuyo pago deben intervenir.

2.—Intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados.

3.— Negarse sin motivo legal a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado del Distrito Nacional que esté provisto de la orden de pago correspondiente.

4.— Retener en sus respectivas oficinas, en violación de disposiciones legales o reglamentarias, fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios; sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran en caso de robo o desfalco cometido por ellos mismos, y de la restitución a que deben ser condenados cuando los fondos sean sustraídos por otras personas.

Artículo 77.— Las disposiciones de los artículos 33, párrafo

f); 37, párrafo único, y 41, de la ley de carreteras, son aplicables al Distrito Nacional.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 78.— Tan pronto como hayan tomado posesión de sus cargos los miembros del Consejo Administrativo, cesarán en sus funciones el Gobernador del Distrito Nacional y los empleados de su dependencia y los Regidores y el Síndico de la común de Santo Domingo.

Párrafo 1.— El Secretario, el Tesorero y los demás empleados de la común de Santo Domingo, permanecerán en sus respectivos cargos mientras no sean legalmente sustituídos.

Párrafo 2.— El mobiliario y los archivos y otras pertenencias de la gobernación serán entregados mediante inventario al Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 79.— Mientras no intervenga resolución del Consejo Administrativo en otro sentido de acuerdo con la ley, continuarán en vigor todas las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, las cuales se aplicarán también a las secciones de las comunes de Guerra y de Los Llanos que por esta ley se incorporan al Distrito Nacional. Este continuará percibiendo también todos los impuestos, derechos, rentas, subsidios y otros ingresos que correspondían a la común de Santo Domingo y a las mencionadas secciones de las comunes de Guerra y Los Llanos; y quedarán igualmente en vigor hasta su terminación los contratos por remates de proventos hechos para el año mil novecientos treinta y cinco.

Artículo 80.— Mientras no resuelva en otro sentido el Consejo Administrativo, continuará en vigor el presupuesto votado por el ayuntamiento de la común de Santo Domingo para el año mil novecientos treinta y cinco.

Artículo 81.— El Distrito Nacional adquiere por efecto de esta ley todos los derechos y acciones que pertenecían a las comunes de Santo Domingo, Guerra y Los Llanos, en cuanto atañen al territorio comprendido en él y queda sujeto a las mismas obligaciones.

Artículo 82.— Se conservará la división en secciones que ahora existe, mientras no disponga en otro sentido el Consejo Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Lic. Juan José Sánchez.
Dr. Lorenzo E. Brea,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta y uno del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Constitución de la República Dominicana.

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Art. 1.— Los dominicanos constituyen una nación libre e independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son reponsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3.— El Territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por lo tanto, por el lado de occidente, los mismos que,